

EN MADRID: Administracion del CASCABEL, calle de las Huertas, 40, y en la Redaccion, Espiritu-Santo, núm. 23 y 25, de diez á cuatro, 12 rs. trimestre, 22 semestre y 40 año

EL COMERCIO

EN PROVINCIAS: En las principales librerías 15, 20 y 50 respectivamente. EN ULTRAMAR Y EXTRANJERO: Lo mismo, mas el coste del franqueo.

PERIÓDICO DEDICADO A LA EXPOSICION Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES Y A FACILITAR SU DESARROLLO.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

DON RAFAEL DE SANTISTEBAN Y MAHY.

SALE TODOS LOS DOMINGOS.

MADRID 30 DE ABRIL DE 1871.

AÑO I.—NÚM. 9.º

ADVERTENCIAS.

Las personas que quieran encargarse en provincias de promover las suscripciones á este periódico cobrarán el 15 por 100 del importe de las mismas.

No se servirá pedido alguno que no venga acompañado de su importe, descontado el 15 por 100 citado, cuando sea de más de cinco suscripciones.

Quedan autorizados para admitir suscripciones á este periódico, sin perjuicio de las advertencias que anteceden: En Murcia.—D. Antonio Parra de Rivera.—Val de San Juan, 20.

En Granada.—D. Angel Rodriguez Mendez.—Horno de San Matias, núm. 8.

En Valencia.—D. Vicente Barrera.—Mar, 115, entresuelo.

En Segovia.—D. Waldo Moreno, oficial del Registro de la propiedad.

En Sevilla.—D. Manuel Gomez Villalon.—Ensenada, 2.

En Úbeda.—D. Felipe Ramos.—Plaza de Toledo, 19.

En las demás poblaciones se pueden hacer en las principales librerías.

Los suscritores por trimestre, semestre ó año, tendrán derecho á insertar gratis, en una ó varias veces, hasta ocho, veinticuatro ó sesenta y cuatro líneas respectivamente, de anuncios de la índole del periódico. Las que excedan del número señalado tendrán una rebaja del 20 por 100 del precio establecido para el resto del público.

En cuanto las utilidades lo permitan, se publicará este periódico también los jueves, sin alterar el precio para los primeros suscritores.

SECCION DOCTRINAL.

Si hasta aquí hemos demostrado que el Estado debe abandonar ciertas atribuciones que todavía ejerce, no solamente porque su accion es ineficaz unas veces, y contraria á sus mismos propósitos otras, sino porque también el cederlas al individuo, que es á quien razonablemente corresponden, favorece el desarrollo de las facultades intelectuales y materiales en la sociedad; ahora nos vamos á ocupar de la única y verdadera atribucion que á él pertenece única é imprescindiblemente.

Hemos dicho que la mision única del Estado es realizar la justicia defendiendo la libertad de todos y manteniendo la seguridad de cada uno.

Vamos á demostrarlo.

Todas las asociaciones que forman los hombres para satisfacer sus fines religiosos, científicos, morales, económicos ó industriales, son parciales, todas son limitadas y exclusivas, obran aisladamente y no forman un lazo comun, ni tienen un superior que armonice sus tendencias y regule su movimiento. El único elemento que dá vida á la sociedad constituyendo un vínculo general y estable es el derecho, es decir, la manifestacion legítima de las relaciones humanas.

En los fines puramente subjetivos como la religion y la ciencia, la falta de cumplimiento no trasciende del individuo, porque no impide que otros se sometan á él,

y al lado del ateo y del ignorante pueden existir el religioso y el sábio; mas en el derecho, en el momento que se quebranta por uno, ya hay lesion en el otro, y resultando ambos con autoridad igual, acudirían á la fuerza como única solucion posible, sin que de nada sirviera la existencia de la sociedad.

El derecho, pues, vive de la coaccion, que no podria aplicarse sin una institucion encargada de realizar aquel, y esta es la accion legítima del poder social que entendemos por Estado.

Los gastos que corresponden al Estado para cumplir su objeto se refieren á la administracion de justicia al mantenimiento de la seguridad pública y á su organizacion política.

Desde la antigüedad, dice Mr. Lermnier, viene confundiendo la idea de la justicia con la del Estado y con la de la sociedad. La justicia, á su modo de ver, constituye la universal armonía del mundo moral y de la humanidad. En efecto, sin leyes positivas puede concebirse la existencia de una sociedad primitiva; mas sin la justicia, esto es, sin la obediencia práctica de los asociados, ó al menos de su mayor parte, á los principios cardinales de todo derecho y á las reglas tradicionales de equidad, la idea de toda sociedad es imposible.

Pero debemos advertir, que si bien la significacion jurídica de la palabra justicia es la que acabamos de manifestar, no siempre en la ciencia tiene una ocasion igualmente rigurosa. Así sucede, que no siempre se aplica al súbdito que ha de obedecer, sino también al legislador que manda, para dar á entender que no es omnipotente, y que el ejercicio de su poder debe sujetarse á las reglas morales que gobiernan el mundo, á las que la razon enseña á todos los hombres y á las que la vida y el desarrollo de los pueblos hacen convenientes y necesarias. En este sentido se dice que las leyes deben ser justas y se tachan de injustas y bárbaras á las que no se ajustan á tales condiciones.

De lo dicho se infiere que no interesa solo la justicia á las partes que la solicitan, sino que en cada pleito se ventila algo mas que una cuestion privada. La justicia es independiente de la voluntad de las partes y ha de realizarse siempre, pero esto no puede conseguirlo un simple ciudadano, por grandes que sean sus condiciones personales, y mucho menos la justicia penal puede quedar á merced del delincuente.

Por estas consideraciones, se ha reconocido siempre en el Estado la superior autoridad sobre este punto, y si en el Código mercantil se establece la intervencion de los árbitros y amigables componedores, sistema que nos parece ventajoso, y en los pueblos antiguos las decisiones del jurado ateniense y los juicios de los pretores romanos representaban la justicia administrada por los particulares, téngase en cuenta que en uno y otro caso su autoridad procede del Estado que la reconoce y auxilia, sin lo cual serian completamente inútiles tales instituciones.

En España se gasta escesivamente poco en la administracion de justicia, y sin embargo de que con la reciente ley sobre organizacion del poder judicial se ha promovido su aumento, todavía deseáramos se atendiese mejor á este ramo tan importante para el mantenimiento del orden social, y que se hicieran algunas reformas que favorezcan el desenvolvimiento del Comercio que ha recibido el último golpe con la supresion de sus tribunales especiales.

Sin perjuicio de ocuparnos con el debido detenimiento y oportunamente, de lo que acabamos de apuntar, continuaremos en los números sucesivos con el examen de los gastos del Estado.

¿QUÉ CONOCIMIENTOS EXIJE EL INTERÉS DEL COMERCIO, QUE POSEAN LOS CONSULES?

Extracto del discurso pronunciado en la Academia Científico-mercantil por D. Rafael de Santisteban, en la sesion del 3 de Abril de 1870.

SEÑORES: Para determinar esto debidamente, es necesario que empecemos por manifestar qué es el Comercio y que enseguida demos á conocer el origen, objeto y utilidad de los Consulados.

El Comercio es, como todos sabeis, no solamente el mas poderoso elemento de la civilizacion y la direccion inteligente de las fuerzas productoras, sino también el lazo mas firme, al mismo tiempo que mas suave, que une los pueblos entre sí y constituye la fraternidad universal.

De aquí la benevolencia con que todos los países han acogido á los que le profesan, y la tolerancia primero, y la autorizacion despues, que se les ha concedido para conservar las costumbres y las leyes de su país aun en suelo extranjero y enemigo quizás.

El Comercio en su naturaleza pacificadora y humanitaria ha dado origen á instituciones que concluirán por hacer desaparecer las insensatas preocupaciones que, haciendo olvidar que todos los hombres son hermanos, separaban las distintas nacionalidades.

Una de estas, y la principal de las que se dirigen á este fin, es la de los Consulados. Lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, se ha comprendido siempre, y en todos los países, que los negocios marítimos y los comerciales exigen ciertas condiciones particulares de especialidad en los jueces, de celeridad en los procedimientos, de poder discrecional en las decisiones, de saludable rigor en la aplicacion de las penas y en la ejecucion de las sentencias.

El primer pensamiento de la útil jurisdiccion de los Cónsules se encuentra en la descripcion que hace Herodoto del estado de las relaciones comerciales de los egipcios, quien nos dice que la entrada en los puertos de Egipto estaba prohibida rigurosamente á los extranjeros, aun en caso de arribada forzosa, en el que solo podian detenerse lo mas absolutamente preciso, y que con los griegos hizo Amasis la escepcion de permitirles una especie de puerto franco sobre el Nilo en Naucratis, donde construyeron un mercado las ciudades de Halicarnaso, patria del historiador citado, Chio, Teos, Phoea, Clazomenes, Rodas, Enido, Phaselis y Mitilene, estableciendo sus prefectos.

Los atenienses tenían jueces anuales que se llamaban Nantodikai y daban sus audiencias desde Setiembre á Abril, en que estaba suspendida la navegacion de comercio.

Los griegos tenían á bordo de los buques una jurisdiccion especial llamada Epitalation.

La Constitucion del año 412 de los Emperadores Theodosio y Honorio, hace creer que también los romanos daban á los procedimientos marítimos formas mas expeditivas (1) y la creacion de un *prator peregrinus* que conocia de los asuntos de los extranjeros, demuestra que comprendian que era necesario además del derecho civil, peculiar de los romanos, otro universal, basado en las relaciones jurídicas que la razon aconsejaba á todos los hombres.

Los *proxenes* eran ciudadanos griegos encargados en su país de acoger á los extranjeros y de representar sus intereses.

Del principio sentado por la Economía política, de la libertad de los mares en favor de la pesca y de la navegacion, se desprenden ciertos deberes impuestos á los soberanos de los Estados marítimos para con aquellos de sus súbditos que se dedican á estas industrias: el deber de salvaguardia ó de defensa contra los ataques á viva fuerza y el de proteccion ó de justicia.

Para cumplir eficazmente el primero, ha sido necesari-

(1) De submersibus navibus decernimus ut, «levato velo» istae causae cognoscantur et si... intra biennium has causas adire neglexerint... mediam oneris partem iudex cogatur inferre.

rio buscar un medio de no confundir el navío pacífico, que se lanza al mar en condiciones legales, para el comercio ó para la pesca, con el que solo ejerce en los mares la piratería, y de aquí la concesión del pabellón, ó sea el signo de nacionalidad que protege al hombre de mar representándole la patria ausente, y permitiéndole gozar los mismos privilegios que goza el ciudadano que permanece tranquilamente en su hogar doméstico.

Para cumplimentar el deber que los soberanos tienen para con sus nacionales que se dedican á la pesca ó al comercio marítimos, así en paz como en guerra, de prestarles hasta donde puedan, según las fuerzas y los recursos de cada Estado, protección y asistencia hasta sobre el país extranjero adonde les lleva su negocio ó su industria, ha sido necesario inventar una jurisdicción particular que derive, á la vez, del derecho público para la elección de agentes, el reglamento de su competencia y la extensión de sus poderes y del derecho de gentes para la tolerancia concedida por cada nación extranjera á estos agentes que funcionan en su territorio. De aquí la admirable institución de los *consulados* que permite á todo negociante, á todo hombre de mar que desembarca en puerto extranjero, invocar, aun desde el otro extremo del mundo, la autoridad de su soberano, y poner su persona, sus bienes, su honor bajo la salvaguardia de las leyes de su país.

La institución de los Cónsules no aparece de una manera histórica y en una forma parecida á la actual hasta la época de las Cruzadas. Entonces se vio á las ciudades de Italia empeñar sus riquezas en el equipo y municionamiento de las armadas que transportaban los ejércitos cristianos al Asia. Grandes depósitos se establecieron sobre el litoral del Mediterráneo bajo la protección de los príncipes que implantaban sus banderas en el mismo sitio, y atrajeron, con el cebo del lucro, nuevos especuladores que hacían concurrencia á los mercaderes ya establecidos.

Muy pronto, en la necesidad en que se veían de organizar sus corporaciones y de regularizar sus privilegios, confirieron á algunos de entre ellos, bajo el nombre de *Consules*, una jurisdicción arbitral, y se sometieron, para la ejecución de las leyes y la aplicación de las reglas que se impusieron, á las decisiones de estos jueces.

De allí esta institución se fué trasplantando á la madre patria, primero particularmente y después oficialmente, dando nacimiento á los jueces y tribunales de comercio. Con el nombre de *sindicatos*, *jurados*, *prebostes*, *capitulos*, *echevins*, según la diversidad de pueblos y costumbres, estos funcionarios inspeccionan las corporaciones, terminan y juzgan las querellas que se producen, hacen respetar la fidelidad de los contratos, facilitan las empresas y los viajes y aplican las leyes comerciales y marítimas.

Lo que las ciudades italianas hacían en los mares meridionales, las anseáticas lo verificaban en el Norte, formando una confederación para dedicarse al comercio, con el nombre de *Hansatentónica* ó *liga anseática*, muchas ciudades de la Germania inferior y gobernándose por jueces especiales llamados *aldermans*.

Por el mismo tiempo Marsella proclama en sus estatutos municipales el respeto á las propiedades de los extranjeros, aun en medio de la guerra.

Sin embargo, la primera ordenanza general sobre fuero mercantil y de extranjería fué la que dió Colbert á la Francia en 1681 y luego sirvió de modelo á los demás países. Cien años después se reformó, perfeccionándola hasta tal punto, que aun hoy día se conservan sus principales prescripciones.

Finalmente, la institución consular en sus formas actuales, tiene por objeto velar por los intereses generales del Comercio y de la Navegación; proteger sus nacionales en el goce legal de sus derechos y en el pacífico ejercicio de su industria; hacer las veces de magistrado para los actos de la vida civil; servirles de órgano en sus reclamaciones y en sus quejas, de conciliador en sus diferencias y, según los lugares, de árbitro ó de juez. De su objeto se deduce su utilidad, y por si no fuese bastante, debemos consignar que la jurisdicción mercantil fué la primera que abolió la antigua y bárbara costumbre del *duelo judicial*.

Los Cónsules son, pues, agentes del Gobierno, encargados de proteger en el extranjero el Comercio y la navegación de sus nacionales.

Para que la inteligencia de sus deberes esté al nivel de su importancia, el Cónsul debe estudiar la legislación comercial y marítima de su país y del en que reside, familiarizarse con los reglamentos de administración pública, la estadística local y los principios generales de la economía política. Debe conocer el estado de las fábricas y talleres del país, de los procedimientos que se siguen, de las cantidades aproximadas, de los productos naturales del suelo y de las manufacturas, del número de individuos que ocupa cada industria, del precio de la mano de obra, de los salarios, etc., para comunicarlo á su patria y procurar su adelanto. Respecto á idiomas, fácilmente se comprende que además del suyo nativo, necesita poseer el francés, como idioma universal, y el inglés como especial del Comer-

cio, y que le sería de suma utilidad conocer el del país en que vá á residir, y con cuyos naturales tendrá precisión de comunicarse aun para las cosas más insignificantes de la vida.

He dicho.

RAFAEL DE SANTISTEBAN.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuación.)

SECCION 5ª

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana se practicarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaración que conserva en el poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaración ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.ª El administrador decretará el despacho á continuación de la solicitud en el mismo documento, designando el vista y el auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª En dicho sitio, y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaración, hará el vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al administrador con suspensión de todo procedimiento si nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el vista, asistido del auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el aduandable, en lo general, y solo el bruto cuando se trate de mercancías que tienen tara fija; designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaración principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del vista ó del auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el vista bajo su más estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

5.ª La declaración pasará después al oficial *revisor*, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al administrador por reparo al pie de la liquidación.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo, se tomará razón de él en el libro de Contracción, y se entregará la declaración en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudiré á hacer el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario. Las declaraciones pagadas, con nota de caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro de intervención.

7.ª En seguida el administrador decretará en la declaración, que se marchamen las mercancías susceptibles de ello, y que se permita la salida de los bultos por el alcaide.

8.ª El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

9.ª El alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmándolo en la declaración.

10.ª El portero de salidas cotejará los bultos que se sacan con los expresados en la declaración principal; y hallados conformes, permitirá su salida devolviendo la declaración al alcaide, para que anotando dicha salida en su registro y en la declaración, entregue este documento al oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo, y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancías, designará el vista y auxiliar que han practicar el reconocimiento.

2.ª Esta operación y las de aforo, liquidación y revisión se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó persona que le represente podrá retirar las mercancías ya reconocidas bajo las condiciones siguientes:

(a) Asegurar á completa satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho, y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

(b) Firmar en la libreta del vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo día, se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse bajo las reglas que prescribe el administrador.

5.ª Si una declaración comprende mercancías, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaración principal el número de aquella y las mercancías de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancías se hará con la misma declaración.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaración principal, sin perjuicio de copiarle también en la duplicada cuando esta vuelva á la Administración por haberse despachado todas las mercancías que comprende.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras

obras públicas, cuyas empresas gozan franquicias, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el *Apéndice núm. 9*.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalización, según disponga el Gobierno.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del diploma, vaya ó pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática, y que son conducidos por correos de gabinetes ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó legaciones españolas, y vengan además anotados en el diploma: parte ó vaya expendidos por dichos Ministerios ó legaciones, con rótulo ó dirección á los ministros del Gobierno de la nación ó á los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposición no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente, no se considerará para ningún efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la legación ó persona á quien venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los correos ó encargados de su conducción prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las legaciones del mismo en el extranjero, traigan no obstante el sello de los consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el administrador de la Aduana de entrada á la sección de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la autoridad á quien vengan dirigidos, á fin de que esta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán después los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la sección á la Dirección general.

Art. 95. Las pacotillas que traigan los tripulantes de la nave se despacharán como las demás mercancías.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo el vista preguntará á los interesados si traen géneros ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del resguardo, de la asistencia de un vista, para el aforo de los efectos que adenden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios cuyo importe recaudarán, bajo la responsabilidad del administrador, el empleado que en el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude: de esta facultad se hará uso las menos veces posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el administrador que se pesen, precinten, y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad ó valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, es decir, á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 100. El administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, según el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta días, contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el administrador dispondrá, á voluntad de los interesados, que se reexporten ó

que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada mas próxima, dejando en ambos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificación del cónsul ó del administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses contados desde el día del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto en cada mes ó fracción del mismo.

Durante este tiempo, el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó mas bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías despues del tercer día de haber sido aforado.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una llave la Aduana, previo el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPITULO II.

DE LA IMPORTACION POR TIERRA.

Art. 103. La importacion por caminos comunes se hará con las formalidades siguientes:

1.º El introductor tendrá obligacion de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino mas corto ó por aquel que esté señalado de oficio.

2.º Presentará al jefe de dicho punto avanzada nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números.

3.º El jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en un libro, las firmará y las entregará al individuo del resguardo que deberá acompañar las mercancías.

4.º El introductor, acompañado del individuo del resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar antes cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al administrador.

5.º Esté dispndrá que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de estos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.

6.º La nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administracion, ó en ella se consignará la entrada de los bultos.

7.º Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las mismas formalidades que en la importacion por mar.

8.º Si se destinan al despacho, se verificará éste siguiendose las mismas reglas prescritas para la importacion por mar.

Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiendose las reglas establecidas en los artículos 96 y 97.

Art. 105. La importacion de mercancías procedentes del extranjero por los ferro-carriles se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En el acto de la llegada presentará el jefe del tren al administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y géneros de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios. En los ferro-carriles extraujeros que enlazan con los españoles sin solucion de continuidad, presentará además aquel jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagonés y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.º El tren quedará estacionado en la via especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del administrador de la Aduana.

3.º Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de día ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estacion custodiados por el resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el administrador de la Aduana.

4.º No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

5.º El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.º La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.º Las empresas de los ferro-carriles participarán al administrador de la Aduana, con ocho dias de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de los trenes.

Los jefes de estacion, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al administrador de la Aduana para que pueda prepararse á recibirlo.

8.º Los administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

CAPITULO III.

CASOS ESPECIALES DE IMPORTACION.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de reexportarlos en el término preciso de cuarenta dias por el punto mismo de la importacion.

Al efecto la Aduana, donde aquellos se presenten, temará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el reino, no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfacion del administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importacion, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.º El dueño presentará al administrador de la Aduana mas cercana, dos dias antes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirvan para reconocer el ganado segun sus especies.

2.º El administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el reconocimiento, señalará el plazo para la reexportacion, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.º La reexportacion habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado y dando aviso previo al administrador para el debido reconocimiento.

4.º El administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares que estos introduzcan en España, se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, solo que el plazo para su reexportacion será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por distinta Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses, prorogables por la Direccion hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distinta Aduana, previa conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores un documento en que anotarán las señas de los ganados, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Cuando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de éste se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes.

De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presenten en las Aduanas con destino á S. M. y real familia se despacharan con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El administrador de la Aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintat inmediatamente y los remitirá á la seccion de Aduanas de Madrid, dando aviso por el correo á dicha seccion, y por el telégrafo á la Direccion general.

2.º Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al jefe de palacio, á cuyo cargo corra éste servicio para que designe persona autorizada que se presente en la seccion de Aduanas con nota firmada por el antedicho jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.º El jefe de la seccion hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del jefe de palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al director general.

4.º El pago de los derechos se hará ó en metálico ó por formalizacion, segun se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe de la cuenta que el Tesoro lleve á la casa real.

(Se continuará.)

SECCION DE NOTICIAS.

El desarrollo que va adquiriendo la Internacional en España tiene alarmadas á muchas personas. A nosotros no nos asusta lo mas mínimo. No puede perjudicar sino á sus mismos asociados. Como el dinero no tiene patriotismo, cuando se le quiere dominar en una parte, se vá á otra, dejando burlados á los hombres, que no pueden ser cosmopolitas como él, á menos que posean á fondo alguna ciencia ó industria, en cuyo caso no es dañosa su imposicion ni la exige por la fuerza.

Hemos examinado el objeto y tendencias del Banco de

Castilla, y no tendríamos inconveniente en llevar á él nuestros ahorros si hubiésemos visto un justo castigo en los promovedores de las quiebras de los Bancos de Valladolid, Cádiz y algun otro, que sin embargo de haber producido la ruina de multitud de familias, hoy, merced á haber sido absueltos por los tribunales unos, y á no haber sido juzgados otros, insultan con su lujo á los mismos que han hecho desgraciados.

A corregir esta inmoralidad de los gobiernos pasados debia haber atendido preferentemente el que nació al grito de España con honra, y ahora podria esperar la confianza para sus protegidos, para sus propias operaciones, y para las sociedades y empresas que de buena fé se establecieron bajo su dominacion.

Por la Direccion general de Agricultura y Comercio se se ha concedido á la sociedad el Fomento de las Artes un crédito de mil pesetas, que en ocho premios de ciento veinte y cinco han de ser adjudicadas á los jefes de talleres ú obreros que más se distinguen por sus trabajos y participacion en las obras ú objetos premiados por el jurado, quedando á juicio de éste la adjudicacion.

Ha sido nombrado Auxiliar de las inspecciones de Hacienda, con destino á la central, D. Juan Manuel Arribas, que desempeñaba igual cargo en la secretaria del mismo ministerio.

Tan pronto como el señor Moret presente á las Cortes los presupuestos generales del Estado, volverá á reanudar sus tareas la comision de unificación de la Deuda.

A cuarenta y cinco ascenden los individuos que por el nuevo reglamento de Aduanas quedan cesantes y escudentes por no tener cabida en la actualidad ó no haber verificado las oposiciones necesarias.

El 20 juró y tomó posesion del cargo de Agente de la Bolsa de Madrid, D. Marcelino Martínez Escarriaza, persona de los mejores antecedentes para los negocios bursátiles.

La casa G. Rolland y compañía se ha quedado con el giro de letras de loterías subastadas el 20 en la Direccion del Tesoro.

El Sr. Ulloa, Administrador económico de Guadalajara, ha sido trasladado con el mismo sueldo á la Direccion general de la Deuda.

Se ha declarado caducada la concesion otorgada en 24 de noviembre de 1869 á favor de los señores David Hean y C. W. Graham para el establecimiento de una linea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, por no haberse empezado los trabajos de fondeo del cable dentro del plazo marcado en el pliego de condiciones de la referida concesion.

El gobierno francés, segun un periódico de Versalles, ha contratado un empréstito de quinientos millones de francos para pagar á los prusianos el primer plazo.

Sin los acontecimientos de París, el gobierno francés tenia seguridad de contratar un empréstito de dos mil quinientos millones de francos al 5 por 100 de interés. Hoy dia los periódicos de Versalles dicen que no hay mas medio que pagar los primeros quinientos millones de francos á los prusianos para que estos entreguen todos los fuertes de París.

El ministro de Hacienda francés se dirigió el dia 20 al cuartel general prusiano en Poisy, se cree que para tratar del pago del primer plazo de indemnizacion.

La marina de guerra francesa quedará reducida al número de buques estrictamente necesario para la defensa de las costas y del comercio, y el número de marineros será de 15,000.

En Cuenca se presenta una gran cosecha este año. Los trigos están magníficos, tanto, que es probable tengan que acelerarse algunas operaciones de labranza.

Por el ministerio de Hacienda se ha dispuesto que el artículo 143 de las Ordenanzas de Aduanas de 1870 quede redactado en estos términos: «El derecho de depósito es el

1 por 100 en el primer semestre, y medio por 100 en cada semestre sucesivo del valor fijado á las mercancías en las tablas oficiales vigentes el día en que se haga la introducción.

Respecto á los géneros que no consten en dichas tablas, se observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo en la disposición 7.ª del arancel.

Este derecho se abonará al principiarse cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Segun el estado de la Direccion general del Tesoro, la deuda flotante importaba en 1.º del corriente mes 164.993.293,05 pesetas.

Dicen de Valencia que el cambio de calderilla por plata en aquella provincia vá en aumento, llegando ya á abonarse dos y medio por ciento de cambio en algunas partes.

Esperamos de la amabilidad de los periódicos ministeriales, nos digan qué trabajos tiene preparados la junta directiva del Cuerpo de Contabilidad y tesorería del Estado, acerca de los exámenes para la formación de dicho cuerpo, pues segun datos que hemos recogido en la direccion general de Contabilidad, y que tenemos por fidedignos, ni el ministro de Hacienda se ocupa del cuerpo, ni la junta cumple con el Reglamento.

En vista de estos antecedentes, rogamos á quien nuestra natural curiosidad pueda satisfacer, nos diga de una vez para siempre, si está en el ánimo del ministro el llevarlo á cabo, y en caso afirmativo, precise la época en que han de empezar los exámenes, para que de este modo centenares de individuos que se preparan para el ingreso en el mencionado cuerpo, sepan á qué atenerse.

Desde el 9 al 15 del corriente han circulado por los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante 26.343 viajeros, importando los productos de la gran velocidad 916.605'80 rs., y los de pequeña velocidad 936.635'45 rs.

El total de productos ha sido de reales 1.853.241'25. Ha habido, por lo tanto, una disminucion de 10'59 rs. por kilómetro en la recaudación, comparada con la igual semana del año anterior.

Nuestro cónsul en París, señor Calvo, ha manifestado por telégrafo que no se ha celebrado todavía la anunciada reunion del cuerpo Consular para adoptar una resolución en vista de los peligros que amenazaban sus vidas y sus intereses. Y añade, que si la reunion se celebra y los demás cónsules deciden abandonar á París, como se cree, el señor

Calvo permanecerá allí para proteger á los nacionales españoles.

Han sido aprobados los proyectos y presupuestos de construcción de un cuartel, un hospital y un almacén para efectos en la isla de Balabac (Filipinas).

Las aduanas cuya categoría se ha aumentado en virtud del arreglo que acaba de tener efecto, son las de Santander, Bilbao, Málaga, Cádiz, Irún, Valencia, Tarragona, Cartagena, Palma de Mallorca, Almería, Gijón, Vigo, Badajoz, La Junquera y otras de menos importancia.

Por real orden que publica la Gaceta se habilita la aduana de la Escala en la provincia de Gerona, para importar azufre, carbon de piedra, maderas de construcción, trigos y harinas procedentes del extranjero.

Dice un periódico de los Estados-Unidos: «La disminucion de la deuda durante la administración del Sr. Grant asciende á 200 millones de pesos, lo cual ahorra á la nacion un millon de interés en oro al mes.»

La feria de Sevilla ha estado este año concurridísima, y los negocios que se han hecho en ella han sido grandes y numerosos. Abundantísima en ganados de todas clases, ha ofrecido en el ganado caballar muestras de grande valor y belleza, habiendo llamado muy especialmente la atención de los aficionados á caballos, uno de cuatro años, tordo, notable por sus proporciones, alzada y gallarda presencia. Este animal, que ha sido apreciado para semental en cinco mil duros, pertenece á la ganadería de los señores Guerrero, de Jerez de la Frontera, los mismos que vienen surtiendo hace años las caballerizas de las personas mas ricas y distinguidas de toda Andalucía.

Ha sido nombrado oficial primero de la direccion general de Rentas D. Luis Linares, oficial electo de la seccion de intervencion de la administración económica de Cádiz.

Por el almirantazgo se ha acordado prorogar hasta el 15 de mayo próximo el término señalado para la admision de proposiciones de los fabricantes de máquinas del reino que deseen contratar la construcción de las de los cañoneros Pelicano, Salamandra y Cocodrilo, bajo las condiciones insertas en la Gaceta de esta capital de 11 de Marzo último, que se considerarán subsistentes con la sola escepcion del plazo para la entrega de las máquinas marcado en la condicion 19, que el almirantazgo ha dispuesto ampliar hasta los cinco meses de firmado el contrato.

Se cree que el Sr. Ardanáz, que no podrá esperar en Ma-

drid, por razones de salud, á la discusion de los presupuestos, presentará una enmienda sobre cuestiones de Hacienda, al proyecto de contestacion al mensaje.

SEMANARIO DE LAS FAMILIAS.

MERCADO DE MADRID.

Los precios ordinarios de los artículos de consumo que á continuación se mencionan son, en las plazuelas de San Ildefonso, la de la Cebada, Tres Peces, San Miguel, Mostenses, Carmen, Rastro y Arco de Santa Maria, los siguientes:

Table with columns: ARTICULOS, Cts., Rs., LIBRAS, ARROB., and PRECIO POR. Lists items like Carne de vaca, Carnero, Ternera, etc.

MERCADO DE GRANOS.

Lo precios de los cereales en el mercado de esta capital fueron los siguientes:

Table with columns: Dia, Trigo, Cebada, etc. Lists prices for different days and grain types.

ANUNCIOS.

UN PARTICULAR DESEA RECIBIR EN ESTA CÓRTE 9.500 reales que tiene en Cádiz. Si algun comerciante ó particular tuviere que remesar igual cantidad á aquella plaza y quisiese entregarla en esta, podrá dirigir una nota á la Direccion de este periódico.

LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL

ARREGLADAS AL PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS

D. MANUEL PANCORBO.

Se vende al precio de DOS PESETAS ejemplar en las principales librerías y en la portería de la Direccion general de Aduanas.

Imprenta de Diego Valero, calle del Soldado, número 4.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS

EN LOS DIAS

Table with columns: 21., 22., 24., 25., 26., 27. and rows for various financial instruments like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

CAMBIOS.

Table with columns: Lóndres, Burdeos and rows for exchange rates.

Table with columns: PLAZAS DEL REINO, DAÑO, BEN. and rows for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.